

SENTENCIA DEL 13 DE MAYO DE 2009, NÚM. 26

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de noviembre de 2005.

Materia: Civil.

Recurrente: Constructora Zacarías, C. por A.

Abogados: Dres. Virgilio De Jesús Peralta Reyes y Adela E. Rodríguez Madera.

Recurrida: Hilda María Altagracia Imbert Ortega.

Abogados: Licdos. Luis Gilberto Inoa y Gustavo A. Ortiz.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 13 de mayo de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Constructora Zacarías, C. por A., entidad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en el núm. 210 de la calle Roberto Pastoriza, Edificio Mode's Plaza, apartamento 202, Ensanche Naco, Distrito Nacional, debidamente representada por su Presidente el señor Héctor R. Zacarías Suriel, dominicano, mayor de edad, empresario, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1434874-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 2 de noviembre de 2005, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Virgilio de Jesús Peralta, por sí y por la Dra. Adela Rodríguez Madera, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Luis Gilberto Inoa, por sí y por el Licdo. Gustavo A. Ortiz, abogados de la parte recurrida, Hilda María Altagracia Imbert Ortega;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de marzo de 2006, suscrito por los Dres. Virgilio De Jesús Peralta Reyes y Adela E. Rodríguez Madera, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de abril de 2006, suscrito por los Licdos. Luis Gilberto Inoa y Gustavo A.

Ortiz, abogados de la parte recurrida, Hilda María Altagracia Imbert Ortega;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 22 de abril de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a las magistradas Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de mayo de 2007, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en referimiento, incoada por la señora Hilda María Altagracia Imbert Ortega, contra Constructora Zacarías S.A., la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 7 de abril de 2005, una ordenanza cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara como buena y válida la presente demanda en referimiento, en suspensión de ejecución de contrato, intentada por la razón social Constructora Zacarías, C. por A., en contra de la señora Hilda María Altagracia Imbert Ortega, por haber sido incoada conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge como buena y válida la presente demanda, por todas y cada una de las razones antes expuestas y en consecuencia, ordena la suspensión provisional de la ejecución del contrato de compra venta suscrito por la Constructora Zacarías C. por A., y la señora Hilda María Imbert Ortega, en fecha treinta (30) del mes de enero del año dos mil tres (2003), con firmas legalizadas por el Dr. Luis Ernesto Casado Pujols, notario público de los del número del Distrito Nacional, hasta tanto se decida definitivamente la demanda en rescisión de contrato y daños y perjuicios antes indicada; **Tercero:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente ordenanza, no obstante cualquier recurso, por los motivos que se aducen precedentemente; **Cuarto:** Condena a la parte demandada, señora Hilda María Altagracia Imbert Ortega, al pago de un astreinte de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) por cada día de retraso en el cumplimiento a la presente ordenanza, liquidable cada quince (15) días vía Secretaría de este Tribunal, efectiva a partir de la notificación de la presente ordenanza; **Quinto:** Condena a la parte demandada, señora Hilda María Altagracia Imbert Ortega, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los Dres. Virgilio de Jesús Peralta y Adela E. Rodríguez Madera, quien formuló la afirmación de rigor; (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrida, Constructora Zacarías, C. por A., por falta de comparecer; **Segundo:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de

apelación interpuesto por Hilda María Altagracia Imbert Ortega, contra la ordenanza relativa al expediente núm. 504-05-04621, dictada en fecha siete (07) de abril de dos mil cinco (2005), por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a las reglas procesales; **Tercero:** En cuanto al fondo, acoge el recurso, revoca en todas sus partes la ordenanza apelada, y en consecuencia rechaza la demanda en referimiento, en suspensión de ejecución de contrato, por los motivos precedentemente expuestos; **Cuarto:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Luis Gilberto Inoa y Gustavo A. Ortíz, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **Quinto:** Comisiona al ministerial Alfredo Díaz Cáceres, alguacil de estrados de esta Corte, para que diligencie la notificación de la presente decisión”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falsa interpretación de los artículos 101 y siguientes de la ley 834-78 del 15 de julio de 1978;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega en síntesis, que la sentencia objeto del presente recurso carece de base legal al hacer la Corte a-qua, al momento de dictarla, una apreciación incorrecta de la ley, pues el juez de los referimientos está en la obligación de examinar la demanda principal en curso y determinar si procede o no tomar medidas provisionales hasta que se conozca el asunto principal, toda vez que él no puede extrañar la demanda principal pues la decisión que va a tomar surtirá efectos sobre ésta; que la Corte a-qua interpretó falsamente las disposiciones de los artículos 101 y siguientes de la ley 834-78, pues la decisión tomada por el juez de los referimientos y las medidas tomadas, en nada tocan el fondo del asunto principal y mucho menos resolvieron la situación existente entre las partes; que el hecho de que exista una contestación entre las partes como consecuencia de las suscripción de un contrato de venta de un inmueble y en presencia de varias instancias que han interpuesto las partes en litis, no es posible que porque el juez de los referimientos suspenda la ejecución de un contrato, la Corte a-qua haya advertido que tal decisión pueda interpretarse como que ha resuelto lo principal, que como podrá advertir esta Suprema Corte, el juez de los referimientos no excedió los límites de su competencia al dictar la ordenanza que fuera revocada por la Corte a-qua, por el contrario su decisión se enmarca dentro de las disposiciones contenidas en la ley 834-78, pues el juez de los referimientos es el único competente para dictar ese tipo de medidas solicitadas con carácter de provisionalidad, ya que de lo que se trata es de un contrato de venta impugnado por la compradora mediante una demanda en daños y perjuicios por incumplimiento en contra de la vendedora, que debe permanecer suspendido en sus efectos hasta que los jueces de lo principal decidan la suerte del mismo;

Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua en la audiencia celebrada el 17 de mayo de 2005, frente a las conclusiones presentadas

por la parte hoy recurrida Hilda María Altagracia Imbert en el sentido de que se pronunciara el defecto de la hoy recurrente por falta de comparecer no obstante haber sido legalmente citada mediante acto núm. 198-2005 de fecha 11 de abril de 2005, contentivo del recurso de apelación, procedió a declarar el defecto de la recurrida por falta de comparecer, defecto que fue ratificado en el dispositivo de su decisión al decidir el fondo del recurso;

Considerando, que al pronunciarse el defecto por falta de comparecer del intimado y avocarse la Corte a-qua a decidir el fondo de la apelación, dejó abierta al recurrido la vía de la oposición; que el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil en su parte infine establece: “La oposición será admisible contra la sentencia en última instancia pronunciada por defecto contra el demandado, si este no ha sido citado por acto notificado a su persona misma o a la de su representante legal”;

Considerando, que como se ha visto, a la hoy recurrente en casación le fue pronunciado por el tribunal de alzada, el defecto por falta de comparecer, que por ese motivo, en la especie, se trata de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia susceptible del recurso de oposición, lo que impedía, por tanto, que la misma fuera impugnada en casación; que es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que al ser dicha vía de impugnación un recurso ordinario, debe ser admitido en todos los casos de sentencia en defecto que reúnan las condiciones señaladas en la parte in fine del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, a menos que una ley lo haya suprimido expresamente, que no es el caso, por lo que el presente recurso debe ser declarado inadmisibile, medio que suple la Suprema Corte de Justicia por ser de orden público;

Considerando, que cuando un medio es suplido de oficio, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Constructora Zacarías, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 2 de noviembre de 2005, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 13 de mayo de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do